



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 02/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00683	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HENRY - BASTIDAS	Auto inadmite demanda	01/02/2022
5200141 89001 2021 00684	Divisorios	PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ vs HERED INDET DE ALFREDO ARTURO AZA	Auto inadmite demanda	01/02/2022
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2022
5200141 89001 2021 00685	Ejecutivo Singular	87219399 vs MARIO ANDRES CASTILLO CINZA	Auto decreta medidas cautelares	01/02/2022
5200141 89001 2021 00686	Ejecutivo Singular	PATRICIA ANALID DELGADO ARAUJO vs CARLOS FREDDY DOMINGUEZ QUIÑONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2022
5200141 89001 2021 00686	Ejecutivo Singular	PATRICIA ANALID DELGADO ARAUJO vs CARLOS FREDDY DOMINGUEZ QUIÑONEZ	Auto decreta medidas cautelares	01/02/2022
5200141 89001 2021 00687	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO - CAICEDO LEYTON vs MARIA GLORIA JOJOA	Auto inadmite demanda	01/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2021-00683

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar

Demandado: Jaime Henry Bastidas Castro

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar contra Jaime Henry Bastidas Castro.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, si bien hay solicitud de medidas cautelares, la práctica de las mismas no resulta procedente en esta etapa procesal, toda vez que de acuerdo al parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos pueden practicarse una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Valentina Ramos Sierra portadora de la T.P. No. 349.048 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2022 _____ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Divisorio No. 520014189001-2021-00684

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandados: herederos indeterminados de Alfredo Arturo Aza

Pasto (N.), primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no informa si tiene conocimiento o no de algún heredero determinado, de quien deberá allegar el registro civil de nacimiento, por cuanto en el acápite de notificaciones informa que tiene conocimiento como única dirección de los demandados la Calle 12 A No. 6 E-211 Barrio Altos de Chapalito, sin mencionar el nombre de los mismos.

Así las cosas no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a Angela Tatiana Portillo Ortiz con L.T. No. 28918 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2022 _____ Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00685
Demandante: Jhon Alexander Figueroa López
Demandado: Mario Andrés Castillo Cinza

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jhon Alexander Figueroa López y en contra de Mario Andrés Castillo Cinza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 3 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Román Barahona Hoyos, portador de la T.P. No. 166.208 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de febrero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00686

Demandante: Patricia Analid Delgado Araujo

Demandado: Carlos Freddy Domínguez Quiñonez

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Patricia Analid Delgado Araujo y en contra de Carlos Freddy Domínguez Quiñonez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.800.000,00 por concepto de capital, los cuales debían cancelarse en cuotas de \$300.000,00 a partir del 30 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$11.200.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos portadora de la T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de febrero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00687
Demandante: Luis Alfonso Caicedo Leyton
Demandada: María Gloria Jojoa

Pasto (N.), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en cita.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquin portador de la T.P. No. 269.559 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de febrero de 2022 Secretario
--